

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE

**RECURSO DE APELACIÓN N.º 133-2023/CORTE SUPREMA**  
**PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO**

### **Título: Prisión preventiva. Presupuestos y requisitos**

**Sumilla 1.** En los hechos materia de investigación la intervención de la encausada Chávez Chino como presidente del consejo de ministros está consolidada en un nivel de sospecha grave y fundada, en tanto *conditio sine qua non* de su adopción. Así consta de lo analizado por el Juez Supremo de la Investigación Preparatoria en el auto recurrido [vid.: análisis materia de los folios 108 a 110 del auto recurrido], al punto que la Policía Nacional con sede en el Congreso luego del mensaje a la nación impidió el acceso al Congreso. A ello se agregan los nuevos medios de investigación adjuntados por la Fiscalía Suprema en sus escritos de integración, todos ellos presentados antes de la notificación del decreto de señalamiento de la audiencia de apelación. **2.** El arraigo de la citada encausada, según la nueva información documental proporcionada por la Fiscalía, no es de calidad. No solo los dos contratos de trabajo carecen de fuerza probatoria, a tenor de las constancias de uno y dos de junio de 2023 (cuatro en total) –no permiten acreditar que tiene fuente de trabajo sostenida, dada la falta de consistencia de las empresas respectivas–, sino que también la encausada recurrente no tiene estudio jurídico abierto de tal manera que acredite, como trabajo autónomo, el ejercicio efectivo de la profesión de abogado. En este mismo sentido, es de resaltar que tras el fracaso del autogolpe de Estado salió prestamente de Palacio de Gobierno y, según la declaración de Vega Tafur –se lo hizo saber el edecán de la encausada–, confirmada por lo que fluye de reporte de geolocalización, el vehículo oficial de la encausada inicialmente se dirigió a la Embajada de México, pero luego cambió de rumbo en dirección a sus oficinas en el Congreso. Desde la perspectiva del peligro de obstaculización, se tiene: **primero**, que tras el fracaso del autogolpe dispuso que toda la documentación y equipos (laptops y carteras, entre otros) que se encontraban en sus oficinas en la PCM fuesen recogidos y entregados a ella; y, **segundo**, que ocultó el celular que tenía (marca SAMSUNG GALAXY Z FLIP 4), que no era el que se entregó en el Ministerio de Cultura –así precisado en el folios treinta y treinta y uno del escrito de la Fiscalía de fojas dos mil cuatrocientos treinta y uno–, de suerte que cuando se le pidió el que registraba a su nombre, entregó otro, frustrando conocer el conjunto de sus llamadas y enlaces telefónicos. **3.** El *periculum libertatis*, nos remite a los peligros relevantes –específicamente: fuga y entorpecimiento–, y éstos, a las finalidades constitucionales legítimas de la prisión preventiva. Ello impone el examen tanto de las situaciones constitutivas del peligrosismo procesal (fuga y/o entorpecimiento), como de las circunstancias acreditativas de las que puede inferirse la existencia de tal situación relevante, de peligro. El arraigo domiciliario no exige que el imputado sea propietario del bien inmueble donde resida, solo que tenga un asiento en el que viva regularmente con cierto sentido de permanencia. **4.** No puede confundirse maniobras dilatorias –así atribuidas por el Ministerio Público ante diversos pedidos en la causa– con destrucción, modificación, ocultamiento, supresión o falsificación de elementos de investigación o de prueba, a que hace referencia el artículo 270 del CPP. Igualmente, otras conductas referidas a casos distintos –vinculados a lo que se imputa en relación a la estabilidad del Equipo Especial de Fiscales y Policías, a la intimidación a diversos investigados en los casos por corrupción atribuidos, entre otros, al ex presidente y ex ministros de Estado, y a diversos contactos y nombramientos con otros funcionarios públicos– no pueden determinar un riesgo grave de obstaculización en el presente caso, que se circunscribe al autogolpe de Estado y a su esclarecimiento. **5.** Un elemento fáctico que disminuye el peligro fuga es el estado de salud del imputado Huerta Olivas. Éste tuvo un accidente en noviembre de dos mil veintidós y resultó con fractura vertebral dorsal, derivándose trastornos de discos cervicales con radiculopatía y mielopatía y del disco lumbar. Tal condición dificulta una situación de clandestinidad.

## –AUTO DE APELACIÓN SUPREMA–

Lima, veinte de junio de dos mil veintitrés

**AUTOS y VISTOS;** en audiencia pública: los recursos de apelación interpuestos por los investigados BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO, WILLY ARTURO HUERTAS OLIVAS, ROBERTO HELBERT SÁNCHEZ PALOMINO y por el señor FISCAL SUPREMO DE LA SEGUNDA FISCALÍA SUPREMA TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS contra el auto de primera instancia de fojas dos mil doscientos veintisiete, de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, que declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva en su contra por delito de rebelión, y, alternativamente, de conspiración para la rebelión en agravio del Estado, y le impuso la medida de comparecencia con las restricciones de: **a)** no ausentarse de la localidad en la que reside sin autorización del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria; **b)** realizar el control virtual por parte del especialista de causas de este juzgado supremo, el último día hábil de cada mes para justificar sus actividades, iniciando el día dos de mayo de dos mil veintitrés; **c)** concurrir a la autoridad fiscal y judicial las veces que sea citado; **d)** no comunicarse con los demás investigados y las personas que hayan declarado o vayan a declarar como testigos en esta investigación; y, **e)** prestar una caución económica ascendente a la suma de cien mil soles para Betssy Betzabet Chávez Chino, ochenta mil soles para Willy Arturo Huertas Olivas y cincuenta mil soles para Roberto Helbert Sánchez Palomino; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

### FUNDAMENTOS DE HECHO

#### § 1. *DE LOS CARGOS OBJETO DEL PROCESO PENAL*

**PRIMERO.** Que, según la disposición de la señora Fiscal de la Nación de fojas uno, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, aprobada por auto de fojas ochenta, de treinta de marzo de dos mil veintitrés, expedido por el Juez Supremo de la Investigación Preparatoria, los hechos penalmente relevantes son los siguientes:

∞ **1.** El siete de diciembre de dos mil veintidós –fecha en la que, en horas de la tarde, se iba a someter a debate la moción de vacancia contra el entonces mandatario José Pedro Castillo Terrones–, en horas de la mañana, se llevó a cabo una reunión en Palacio de Gobierno, entre la expresidenta del Consejo de Ministros, Betssy Betzabet Chávez Chino, y el exasesor Aníbal Torres

Vásquez, así como con terceras personas en proceso de identificación, conjuntamente con el expresidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, en la que finalmente habrían ratificado la disolución del Congreso de la República e implementar un estado de excepción, lo que implicaría el uso de las Fuerzas Armadas para tomar el control de los diferentes Poderes del Estado y demás entes autónomos, principalmente del sistema de justicia.

∞ **2.** En la misma fecha, a las diez horas con treinta y tres minutos, el exministro del Interior, Willy Arturo Huerta Olivas, acudió a la Presidencia del Consejo de Ministros para reunirse con la ex presidente del Consejo de Ministros, Chávez Chino, pero al no encontrarla se desplazó interiormente hacia Palacio de Gobierno –es de precisar que ambos recintos: de la Presidencia del Consejo de Ministros y de la Presidencia de la República, son contiguos y están interconectados–, para reunirse con el expresidente Castillo Terrones, quien previamente lo había convocado mediante un mensaje de WhatsApp con el siguiente contenido: “Lo espero a las 10:30”.

∞ **3.** A las diez horas con cuarenta y seis minutos del mismo día, la expresidenta del Consejo de Ministros, Betssy Betzabet Chávez Chino, envió un mensaje a través de la aplicación “WhatsApp”, en el grupo de chat nominado “Gabinete Bicentenario” (integrado por ministros de Estado y otros funcionarios, entre los que se encontraba el investigado Aníbal Torres Vásquez), por el que convocaba a los ministros a que acudan de manera inmediata a la Presidencia del Consejo de Ministros; los términos utilizados fueron los siguientes: “Señores ministros apersonarse inmediatamente a PCM”. Ello dio lugar a que los diferentes ministros acudieran a Palacio de Gobierno. Entre ellos se encontraba el ministro de Comercio Exterior y Turismo, Roberto Helbert Sánchez Palomino, quien arribó a Palacio de Gobierno a las once horas con once minutos y permaneció hasta las doce horas con treinta y cuatro minutos.

∞ **4.** Al promediar las once horas con veinte minutos, la expresidenta del consejo de ministros, Chávez Chino, ya había realizado las coordinaciones con el canal del Estado “TV Perú” para que acuda personal de este medio a la sede de la Presidencia del consejo de ministros, a fin llevar a cabo la transmisión del mensaje a la nación que iba a dar el expresidente Castillo Terrones. Acudieron a la sede de la Presidencia del consejo de ministros Cintya Isabel Malpartida Guarniz, reportera de la Gerencia de Prensa de “TV Perú”, y Antonio Pantoja Ochoa, camarógrafo de “TV Perú”, donde fueron recibidos por la propia Chávez Chino, quien las condujo interiormente desde la sede de la Presidencia del consejo de ministros hacia Palacio de Gobierno.

∞ **5.** Como a las once horas con cuarenta minutos el expresidente José Pedro Castillo Terrones emitió en vivo, por el canal del Estado, un Mensaje a la Nación, difundido en los medios de comunicación a nivel nacional. Expresó lo siguiente:

*“La nefasta labor obstruccionista de la mayoría de congresistas identificados con intereses racistas y sociales en general han logrado crear el caos, con el fin de asumir el gobierno al margen de la voluntad popular y del orden constitucional, llevamos más de 16 meses de continua y obcecada campaña de ataques sin cuartel a la institución presidencial, situación nunca antes vista en la historia peruana, la única agenda del congreso desde el 29 de julio de 2021, en que juramenté el cargo de presidente de la República, ha sido y es la vacancia presidencial, la suspensión, la acusación constitucional o la renuncia a cualquier precio; para esa mayoría congresal que representa los intereses de los grandes monopolios y los oligopolios, no es posible que un campesino gobierne al país y lo haga con preferencia a la satisfacción de acuciantes necesidades de la población más vulnerable no atendida en 200 años de vida republicana, pese a reiteradas invocaciones del ejecutivo al legislativo para evitar el desencuentro entre ambos poderes mediante el diálogo y establecer una agenda común que permita el desarrollo del país, esta mayoría congresal no se ha detenido en su objetivo de destruir la institución presidencial, esta mayoría totalmente desacreditada, con un nivel de aprobación ciudadana entre el 6 % y 8 % a nivel nacional, ha impedido acortar las enormes brechas sociales promoviendo acciones como las siguientes: El Ejecutivo ha enviado al Congreso más de 70 proyectos de ley de interés nacional con el objetivo de beneficiar a los sectores más vulnerables de la población, como la masificación del gas, la creación del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el ingreso libre a las universidades, la segunda reforma agraria, la reforma tributaria, la reforma de sistema de justicia, la eliminación de la actividad económica subsidiaria del Estado, la prohibición de monopolios, los que promueven la reactivación económica, entre otros que no han sido atendidos.*

*El Congreso pretendió procesar al presidente por traición a la patria con argumentos insostenibles y absurdos de una pléyade de supuestos juristas constitucionalistas, el Congreso sin pruebas imputa al presidente comisión de delitos, muchas veces con las solas afirmaciones hechas en la prensa mercenaria, corrupta y cínica, que injuria, difama y calumnia con absoluto libertinaje; sin embargo, el Congreso no investiga y sanciona actos delictivos de sus propios integrantes.*

*El Congreso ha destruido el Estado de Derecho, la democracia, la separación y equilibrio de poderes, modificando la constitución con leyes ordinarias, con el fin de destruir al Ejecutivo e instalar una dictadura congresal, ha llegado al extremo de limitar el poder soberano del pueblo, eliminando el ejercicio de la democracia directa a través del referéndum.*

*La vacancia presidencial por incapacidad moral permanente, es el mecanismo de control político del Congreso hacía el Ejecutivo, y correlativamente la cuestión de confianza es el mecanismo de control del Ejecutivo hacía el Legislativo, estas dos facultades no se pueden limitar*

*aisladamente; sin embargo, el congreso prácticamente ha suprimido la cuestión de confianza, dejando incólume a la vacancia presidencial por incapacidad moral; es decir, el Congreso ha roto el equilibrio de poderes y el estado de derecho para instaurar la dictadura congresal con el aval, como ellos mismos manifiestan, de su Tribunal Constitucional. El Congreso no ha autorizado la salida del presidente a eventos internacionales, con argumentos absurdos como el de sostener que el presidente se va fugar; no obstante a la pandemia de la Covid-19, y los elementos foráneos, como la guerra entre Rusia y Ucrania que han determinado en el mundo una economía de guerra, el Perú crece económicamente al 3 %, el nivel de endeudamiento, la inflación y el riesgo país, son los más bajos de la región; sin embargo, el Congreso, el sistema de justicia, entre otras instituciones estatales no alineados con los grandes intereses nacionales, perturban permanentemente la realización de las acciones tendientes a un mayor crecimiento económico y el consiguiente desarrollo social, los adversarios políticos más extremos en un acto inédito se unen con el único propósito de hacer fracasar al gobierno para tomar el poder sin haber ganado previamente una elección, esta situación intolerable no puede continuar.*

*Por lo que, en atención al reclamo ciudadano a lo largo y ancho del país, tomamos la decisión de establecer un Gobierno de Excepción orientado a restablecer el estado de derecho y la democracia, a cuyo efecto se dictan las siguientes medidas: Disolver temporalmente el Congreso de la República e instaurar el gobierno de emergencia excepcional, convocar en el más breve plazo a elecciones para un nuevo Congreso con facultades constituyentes para elaborar una nueva Constitución, en un plazo no mayor de nueve meses a partir de la fecha y hasta que se instaure el nuevo Congreso de la República, se gobernará mediante decretos ley, se decreta el toque de queda a nivel nacional a partir del día de hoy, miércoles 7 de diciembre del 2022 desde las 22:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente; se declara en reorganización el sistema nacional de justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, Junta Nacional de Judicial y Tribunal Constitución, todo los que poseen armamento ilegal deberán entregarlo a la Policía Nacional en el plazo de 72 horas, quien no lo haga comete delito sancionado con pena privativa de la libertad que se establecerá en el respectivo Decreto Ley, la Policía Nacional con el auxilio de las Fuerzas Armadas dedicarán todos sus esfuerzos al combate real y efectivo a la delincuencia, la corrupción, y el narcotráfico a cuyo efecto se les dotará de los recursos necesarios.*

*Llamamos a todas las instituciones de la sociedad civil, asociaciones, rondas campesinas, frente de defensa y todos los sectores sociales a respaldar estas decisiones que nos permitan enrumbar nuestro país hasta su desarrollo sin discriminación alguna, estamos comunicando a la "OEA" la decisión tomada en atención al artículo 27 de la Convención América de los Derechos Humanos.*

*En este interregno, tal como lo hemos venido pregonando, y haciendo desde el inicio, se respetará escrupulosamente el modelo económico, basado en una economía social de mercado, que se sustenta en el principio que señala, tanto mercado como sea posible, y tanto Estado como sea necesario; es decir, se respeta y garantiza la propiedad privada, la iniciativa privada, la libertad de empresa con una participación activa del Estado en protección de los derechos de los trabajadores, la prohibición de los monopolios, oligopolios y toda posición dominante, conservando el medio ambiente y protección de las poblaciones vulnerables. ¡Viva el Perú!”.*

∞ **6.** En tal sentido, el entonces expresidente de la República, aprovechando su condición de jefe supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú (ex artículo 167 de la Constitución), ordenó, a través de su Mensaje a la Nación, el alzamiento en armas contra el Orden Constitucional y los Poderes del Estado, así como de otros órganos autónomos, como consecuencia de la reorganización del sistema de justicia que decretó. También constituyó, ilegalmente, un “gobierno de excepción”.

∞ **7.** Inmediatamente después de pronunciado el Mensaje a la Nación, se acercaron al expresidente Castillo Terrones, la expresidenta del consejo de ministros Chávez Chino, el exasesor del Despacho de la Presidencia del consejo de ministros Torres Vásquez, quienes lo saludaron dándole la mano e iniciaron una conversación. También se encontraba en ese momento el exministro del Interior Huerta Olivas. Acto seguido ingresó al Despacho Presidencial el exministro de Comercio Exterior y Turismo, Sánchez Palomino, quien saludó al investigado Castillo Terrones, y aludiendo al mensaje presidencial, señaló “Por el país”, en clara manifestación de su participación como parte del acuerdo materializado en el mensaje a la nación.

∞ **8.** A continuación, el exministro del Interior Huerta Olivas se comunicó con el comandante general de la Policía Nacional del Perú, general Raúl Enrique Alfaro Alvarado, por una llamada a través del aplicativo WhatsApp. Le dijo que se encontraba en Palacio de Gobierno y que le iba a pasar con el presidente de la República. El encausado Castillo Terrones le indicó: “*General cierre el Congreso, no permita el ingreso de ninguna persona y saque a los que están adentro e intervengan a la Fiscal de la Nación*”. Ante ello el general PNP Alfaro Alvarado preguntó cuál era el motivo de lo expuesto y de la intervención a la Fiscal de la Nación, a lo que el expresidente le respondió que esos detalles se los iba a proporcionar el referido ministro del Interior. Esto último denotaría la intervención de Huerta Olivas en parte del acuerdo y decisión de subvertir el orden constitucional.

∞ **9.** Adicionalmente, en la aludida comunicación telefónica entre el expresidente Castillo Terrones y el comandante general de la Policía Nacional, el primero le indicó que tenía que dar seguridad a la casa de sus padres, así como a las viviendas de la primera ministra Chávez Chino y de Torres

Vásquez. Con ello se evidenció que estos últimos eran artífices del plan ilícito que se puso en marcha a través del mensaje a la nación.

∞ **10.** En ese contexto se desarrolló una reunión en la sede del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en la que participaron altos mandos militares y policiales, quienes decidieron no respaldar la decisión asumida por el entonces presidente de la República Castillo Terrones y emitieron el Comunicado Conjunto de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú 001-2022-CCFFAA-PNP, de siete de diciembre de dos mil veintidós, cuyo tenor es como sigue: *“El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, ponen en conocimiento de la opinión pública lo siguiente: Las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú son respetuosas del orden constitucional establecido; el artículo 134 de la Constitución Política, establece que el Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso, si éste ha censurado o negado su confianza a dos consejos de Ministros. Cualquier acto contrario al orden constitucional establecido constituye una infracción a la Constitución y en General el no acatamiento por parte de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú [...]”*.

∞ **11.** Tras el Mensaje a la Nación, el Congreso de la República adelantó la sesión del pleno para someter a votación, directamente y sin debatir, debido a la gravedad de la situación, la vacancia presidencial contra José Pedro Castillo Terrones, la que se llevó a cabo al promediar las trece horas con veintiún minutos del siete de diciembre. El pleno del Congreso, tras el debate respectivo, dio lugar a la votación en la que se alcanzaron ciento un votos a favor de la destitución del mandatario, por lo cual la moción de vacancia fue aprobada, poniendo fin al mandato presidencial del investigado Castillo Terrones.

∞ **12.** Al advertir el desenlace de los acontecimientos, el investigado Castillo Terrones gestionó ante el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos asilo político para él y su núcleo familiar. Fue el propio presidente de los Estados Unidos Mexicanos quien habría aceptado ese pedido y ordenado al embajador de los Estados Unidos Mexicanos en nuestro país otorgarle las facilidades para su acceso al local de la embajada y los trámites respectivos.

∞ **13.** Con la confianza de obtener el asilo pretendido, el investigado Castillo Terrones, conjuntamente con su cónyuge Lilia Paredes Navarro y sus dos menores hijos, acompañados del entonces Asesor II del Despacho de la Presidencia del consejo de ministros, Torres Vásquez, salieron de Palacio de Gobierno al promediar las trece horas con veinte minutos de ese mismo día siete de diciembre, distribuidos en dos vehículos asignados a la familia presidencial. En uno de ellos, el vehículo de placa de rodaje EGY-552 (denominado “Cofre”), se desplazaban el investigado Castillo Terrones, su cónyuge y su menor hija A.C.P., de once años de edad, conjuntamente con el investigado Torres Vásquez, el cual era conducido por el suboficial de primera

PNP Josseph Michael Grandez López, y se encontraba como copiloto el suboficial superior PNP Nilo Aladino Irigoin Chávez –Seguridad inmediata del presidente de la República–. En el segundo vehículo se desplazaba, entre otros, su menor hijo A.C.P., de diecisiete años de edad.

∞ **14.** Durante el desplazamiento de los dos vehículos antes señalados, cuando se encontraban a la altura del cruce entre la Avenida Tacna y la Avenida Nicolás de Piérola, en el Cercado de Lima, el suboficial superior PNP Irigoin Chávez ordenó al suboficial de primera PNP Grandez López se dirija a la sede de la Embajada de México, ubicada en la Avenida Jorge Basadre 710 – San Isidro, por lo que este último prosiguió con dirección a dicha Embajada. Sin embargo, a las trece horas con treinta y cinco minutos, en que el investigado Castillo Terrones ya había sido vacado, el coronel PNP Walter Bryan Erick Ramos Gómez, jefe de la División de Seguridad Presidencial, recibió la llamada telefónica del general PNP Iván Lizzetti Salazar, director de Seguridad del Estado, el mismo que le indicó que por orden superior se intervenga al investigado Castillo Terrones por encontrarse incurso en flagrante delito.

∞ **15.** Es así que, al promediar las trece horas con cuarenta y dos minutos, personal policial intervino a la comitiva en la que se desplazaba el expresidente Castillo Terrones, a la altura de la intersección entre las Avenidas Garcilaso de la Vega y España, en el Cercado de Lima, y procedió a su detención. El investigado Castillo Terrones fue trasladado en tal condición a la sede de la Región Policial Lima, ubicada en la Avenida España número cuatrocientos, en el Cercado de Lima, a fin de llevarse a cabo los actos de investigación correspondientes.

## **§ 2. DEL ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO**

**SEGUNDO.** Que el señor FISCAL SUPREMO EN LO PENAL por escrito de fojas tres, de diez de abril del presente año, formuló requerimiento de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses contra los investigados Betssy Betzabet Chávez Chino, Willy Arturo Huerta Olivas y Roberto Helbert Sánchez Palomino como coautores del delito de rebelión y, alternativamente, conspiración de rebelión en agravio del Estado, e integró nuevos elementos de convicción mediante escrito de fojas ciento setenta y tres, de diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

**TERCERO.** Que el Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria por auto de fojas dos mil doscientos veintisiete, de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva contra los investigados Betssy Betzabet Chávez Chino, Willy Arturo Huerta Olivas y Roberto Helbert Sánchez Palomino como coautores del delito de rebelión, y,

alternativamente, de conspiración para la rebelión en agravio del Estado, y les impuso la medida de comparecencia con las restricciones de: **a)** no ausentarse de la localidad en la que reside sin autorización del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria; **b)** realizar el control virtual por parte del especialista de causas de este juzgado supremo, el último día hábil de cada mes para justificar sus actividades, iniciando el día dos de mayo de dos mil veintitrés; **c)** concurrir a la autoridad fiscal y judicial las veces que sea citado; **d)** no comunicarse con los demás investigados y las personas que hayan declarado o vayan a declarar como testigos en esta investigación; y, **e)** prestar una caución económica ascendente a la suma de cien mil soles para Betsy Betzabet Chávez Chino, ochenta mil soles para Willy Arturo Huerta Olivas y cincuenta mil soles para Roberto Helbert Sánchez Palomino; con todo lo demás que al respecto contiene.

**CUARTO.** Que **(1)** la encausada CHÁVEZ CHINO por escrito de fojas dos mil trescientos ochenta, de cuatro de mayo de dos mil veintitrés, interpuso recurso de apelación. Instó se revoque el citado auto de primera instancia solo en el extremo de la caución impuesta y, reformándolo, se rebaje la caución a diez mil soles. Alegó que el Juez Supremo de la Investigación Preparatoria no motivó adecuadamente la caución impuesta; que no tomó en cuenta los ingresos que percibió en el Sector Público y el periodo de los mismos; que, incluso, no consideró sus ingresos netos, luego de los descuentos por conceptos pensiones, salud y SUNAT; que no valoró sus condiciones personales ni realizó una correcta aplicación del artículo 289 del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–; que la obligación pecuniaria es de imposible cumplimiento, pues en la actualidad solo percibe ingresos por cinco mil soles mensuales, los que no pueden ser destinados en su integridad para pagar la caución solicitada; que ese sueldo solo cubre sus necesidades primordiales y el de sus progenitores; que está pagando una deuda en SUNAT y en la actualidad cursa estudios de una maestría.

∞ **(2)** El encausado SÁNCHEZ PALOMINO por escrito de fojas tres mil cuatrocientos setenta y seis, de cinco de mayo de dos mil veintitrés, interpuso recurso de apelación. Pidió se revoque el citado auto de primera instancia solo en el extremo de la caución impuesta. Afirmó que el Juez Supremo de la Investigación Preparatoria fijó una caución económica sin tener en cuenta las posibilidades económicas del investigado; que el *A Quo* vulneró el derecho a obtener una resolución fundada en derecho; que no se aplicó de manera correcta lo estipulado en los artículos 288, numeral 4, y 289 del CPP, sobre la imposición de la caución; que no se tomó en cuenta que solo percibe su sueldo de congresista que asciende a la suma de once mil ciento seis con cincuenta y cinco soles, y que tiene gastos de alquiler, alimentación, servicios de educación de su menor hija y los gastos de su última hija que acaba de nacer;

que si bien fue ministro de Comercio y Exterior y Turismo ganando veintidós mil soles, también es cierto que se acreditó en audiencia y por escrito los gastos familiares y personales que tenía en aquel tiempo; que en sus estados de cuentas bancarias en los que se advierte que no tiene una capacidad económica para poder pagar dicha caución. Por tanto, debe imponérsele una caución de cinco mil soles.

∞ (3) El encausado HUERTA OLIVAS por escrito de fojas tres mil cuatrocientos noventa, de cinco de mayo de dos mil veintitrés, interpuso recurso de apelación. Postuló se revoque el citado auto de primera instancia solo en el extremo de la caución impuesta. Arguyó que la suma fijada como caución no resulta razonable ni proporcional, pues acreditó su delicado estado de salud; que si bien, antes como ministro tenía un seguro privado de salud, en la actualidad debe pagar los gastos médicos con su propio peculio; que su función como ministro duró poco más de cuatro meses, no fue un tiempo prolongado; que su ingreso actual es modesto y no como alto funcionario; que las propiedades que tiene a su nombre no le dan ningún ingreso económico. Por ello, debe exonerársele o reducir prudencialmente la caución.

∞ (4) El señor FISCAL SUPREMO por escrito de fojas dos mil cuatrocientos dos, de cinco de mayo de dos mil veintitrés, interpuso recurso de apelación, y fue corregida mediante escrito de fojas tres mil quinientos sesenta y dos, de treinta de mayo de dos mil veintitrés. Por escrito de fojas tres mil quinientos veinticinco, de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés integró nuevos elementos de convicción y mediante escrito de fojas tres mil quinientos setenta y cuatro, de siete de junio de dos mil veintitrés, incorporó nuevos materiales de investigación. Requirió se revoque el citado auto de primera instancia en el extremo que dictó mandato de comparecencia con restricciones contra los investigados Betssy Betzabet Chávez Chino, Willy Arturo Huerta Olivas y Roberto Helbert Sánchez Palomino y, reformándolo, se dicte mandato de prisión preventiva por dieciocho meses. Argumentó que el Juez de la Investigación Preparatoria confirmó los graves y fundados elementos de convicción y la prognosis de pena superior a los cuatro años para Betssy Betzabet Chávez Chino y Willy Arturo Huerta Olivas, así como prognosis de pena para Roberto Helbert Sánchez Palomino; que, en relación a los tres investigados, realizó una incorrecta valoración jurídica respecto al peligrosísimo de la medida coercitiva de prisión preventiva.

∞ El JUZGADO SUPREMO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA por auto de fojas tres mil quinientos cuarenta y cinco, de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, concedió los recursos de apelación.

**QUINTO.** Que, elevado el cuaderno de apelación, fue recibido por este Tribunal Supremo el día dos de junio de dos mil veintitrés. Inmediatamente se señaló fecha para la audiencia de apelación mediante decreto de fojas tres mil

quinientos cincuenta y dos, de nueve de junio de dos mil veintitrés, notificado con fecha doce de junio de corrientes, y fijó la fecha de la audiencia el día de hoy.

**SEXTO.** Que en el curso del procedimiento impugnativo la Fiscalía Suprema en lo Penal presentó en sus escritos de fojas tres mil quinientos veinticinco, de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés y fojas tres mil quinientos setenta y cuatro, de siete de junio de dos mil veintitrés, adjuntó nuevos materiales de investigación, consistentes en medios de investigación personales (testimoniales) y documentales, así como constancias.

**SÉPTIMO.** Que la audiencia se realizó con la intervención de la defensa de los encausados Betssy Betzabet Chávez Chino, Willy Arturo Huerta Olivas, y Roberto Helbert Sánchez Palomino, doctores Erwin Siccha Pérez, Carlos García Asenjo y Anderson Saldaña Saavedra, respectivamente, de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal, doctora Sylvia Sack Ramos, y de la abogada delegada de la Procuraduría General del Estado, doctora Pamela Sifuentes Pajuelo.

**OCTAVO.** Que, culminada la audiencia, la Sala inmediatamente pasó a deliberar y votar. Arribado al número de votos necesarios en la segunda sesión realizada el día de hoy, por unanimidad, se procedió a pronunciar el auto de vista supremo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### § 1. ASPECTOS GENERALES

**PRIMERO.** Que el análisis de la censura en apelación se circunscribe a examinar si la medida de comparecencia con restricciones impuesta a los investigados Betssy Betzabet Chávez Chino, Willy Arturo Huerta Olivas y Roberto Helbert Sánchez Palomino es la que correspondía desde lo estipulado en los artículos 268 y 287 del CPP y en función a los peligrosismos procesales que la sustentan. ∞ Desde la pretensión impugnativa no se cuestiona el *fumus comissi delicti*, salvo en el caso del encausado Sánchez Palomino [vid.: folio ciento cuarenta y uno del auto recurrido]. Por tanto, solo si se supera el examen de este presupuesto de la prisión preventiva (ex artículo 268, literal 'a', del CPP), se examinará si los peligros de fuga y obstaculización son graves (ex artículo 268, literal 'c', del CPP). Así lo dispone el artículo 409, apartado 1, del CPP: principio *tantum devolutum quantum appellatum*. Desde luego, el examen es concreto y en función a cada investigado, tomando en cuenta las circunstancias concretas del caso y de las actuaciones.

**SEGUNDO.** Que es de precisar que el requerimiento de prisión preventiva de fojas tres, de diez de abril de dos mil veintitrés, se ha formulado por el señor Fiscal Supremo de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos cometidos por funcionarios públicos contra los investigados BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO, WILLY ARTURO HUERTA OLIVAS y ROBERTO HELBERT SÁNCHEZ PALOMINO por la coautoría de un delito (rebelión o, alternativamente, conspiración para rebelión). Los cargos están sustentados en la disposición de la Fiscalía de la Nación de fojas uno, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés. Esta disposición mereció el auto uno de fojas ochenta, de treinta de marzo último, que aprobó la aludida disposición fiscal, conforme al artículo 450, apartado 3, del CPP, según la Ley 31308, de veinticuatro de julio de dos mil veintiuno.

### § 2. DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA INVESTIGADA CHÁVEZ CHINO

**TERCERO.** Que, como ha quedado expuesto, el Juez Supremo de la Investigación Preparatoria afirmó la concurrencia del presupuesto de sospecha grave y fundada, el cual no fue cuestionado por la encausada CHÁVEZ CHINO pues únicamente circunscribió sus agravios al monto de la caución.

∞ Es de enfatizar que en los hechos materia de investigación la intervención de la encausada Chávez Chino como presidente del consejo de ministros está consolidada en un nivel de sospecha grave y fundada, en tanto *conditio sine qua non* para su adopción –elementos, subjetivo (vinculación con el hecho delictivo) y objetivo (existencia del hecho y su criminalidad)–. Así consta de lo analizado por el Juez Supremo de la Investigación Preparatoria en el auto recurrido [vid.: análisis materia de los folios 108 a 110 del auto recurrido], al punto que la Policía Nacional con sede en el Congreso luego del mensaje a la Nación impidió el acceso al Congreso incluso a los congresistas. A ello se agregan los nuevos medios de investigación adjuntados por la Fiscalía Suprema en sus escritos de integración, todos ellos presentados antes de la notificación del decreto de señalamiento de la audiencia de apelación, que dan cuenta con mayor fuerza que la citada encausada sabía de lo acontecido y que ordenó a su personal de la Oficina de la Presidencia de Consejo de Ministros obtengan un formato de Decreto Supremo para dar curso “legal” a lo expresado en el pronunciamiento presidencial sobre la ruptura del orden constitucional, así como, luego del fracaso del autogolpe, dispuso se desaparezca toda la documentación de la Oficina. Incluso, tras la falta de apoyo por las Fuerzas del Orden, se retiró prestamente de Palacio de Gobierno con dirección a la Embajada de México, pero al conocer de la detención del ex presidente Castillo Terrones ordenó que el vehículo oficial en que iba fuera más bien a su oficina del Congreso de la República. Las testimoniales de las

servidoras de dicha Oficina Nataly Vega Tafur y Milagros Talledo Silva y del chofer de la PCM Eduardo Puma Coricaza Silva, al igual que el reporte de geolocalización del vehículo oficial asignado a la investigada Chávez Chino y el acta fiscal de visualización de las filmaciones de las cámaras de videovigilancia de Palacio de Gobierno así lo revelan.

∞ De tal modo que el presupuesto de la prisión preventiva se consolida aún más. A ello se agrega, como primer requisito de la prisión preventiva la gravedad del delito atribuido. Este Tribunal Supremo en diferentes pronunciamientos en esta causa analizó, en clave provisional, la tipicidad de los hechos (ex artículos 346 del Código Penal o, alternativamente, 349 del mismo Código Penal) [vid.: RA 248-2022/Suprema, de 13 de diciembre de 2022] y su patente gravedad desde la perspectiva punitiva [cfr.: 22º Fundamento Jurídico del auto recurrido, folios 117 a 118]. Por ello la pena probable sobradamente supera el mínimo previsto por el artículo 268, literal b), del CPP: cuatro años de privación de libertad.

**CUARTO.** Que el Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria, desde el requisito teleológico de la prisión preventiva, consideró que la encausada CHÁVEZ CHINO tiene arraigo social suficiente [vid.: folios 119 y 120 del auto recurrido]. Por ello, y pese a que el propio Juez Supremo de la Investigación Preparatoria reconoció que la encausada Chávez Chino generó una afectación de gran magnitud al orden constitucional como presidenta del consejo de ministros y no intentó, por lo menos, reparar el daño generado, no correspondía dictar mandato de prisión preventiva, tanto más si tampoco constaba conductas de obstaculización de la actividad de acopio de fuentes de investigación, por lo que dictó mandato de comparecencia con restricciones.

**QUINTO.** Que, sin embargo, el arraigo, según la nueva información documental proporcionada por la Fiscalía, no es de calidad. No solo los dos contratos de trabajo que presentó carecen de fuerza probatoria, a tenor de las constancias de uno y dos de junio de dos mil veintitrés (cuatro en total) –no permiten acreditar que tiene fuente de trabajo sostenida, dada la falta de consistencia de las empresas respectivas–, sino que también la encausada recurrente no tiene estudio jurídico abierto con las autorizaciones administrativas correspondientes, de tal manera que acredite, como trabajo autónomo, el ejercicio efectivo de la profesión de abogado. En este mismo sentido, es de resaltar que tras el fracaso del autogolpe de Estado salió prestamente de Palacio de Gobierno y, según la declaración de la testigo Vega Tafur –así se lo hizo saber el edecán de la encausada– [declaración de fojas tres mil quinientos treinta y cuatro y tres mil quinientos treinta y cinco, pregunta dieciséis], confirmada por lo que fluye de reporte de geolocalización, el vehículo oficial

de la encausada inicialmente se dirigió a la Embajada de México, pero luego cambió de rumbo con dirección a sus oficinas en el Congreso.

∞ Ello revela que pretendía huir –peligro concreto de fuga–, pero no pudo hacerlo por lo sucedido con el expresidente Castillo Terrones (detención en flagrancia), de suerte que tal situación unida a su falta de arraigo laboral sólido hace factible el mandato de prisión preventiva requerido por el Ministerio Público.

∞ Asimismo, desde la perspectiva del peligro de obstaculización, se tiene: primero, que tras el fracaso del autogolpe dispuso que toda la documentación y equipos (laptops y carteras, entre otros) que se encontraban en sus oficinas en la PCM fuesen recogidos y entregados a ella; y, segundo, que ocultó el celular que tenía (marca SAMSUNG GALAXY Z FLIP 4), que no era el que en su día se le entregó en el Ministerio de Cultura –así precisado en el folios treinta y treinta y uno del escrito de la Fiscalía de fojas dos mil cuatrocientos treinta y uno–, de suerte que cuando se le pidió el que registraba a su nombre, entregó otro, frustrando conocer el conjunto de sus llamadas y enlaces telefónicos.

∞ A lo expuesto se une la severidad de la pena esperable, la gravedad y alarma social de los hechos perpetrados, la magnitud del daño causado, la falta de una actitud voluntaria para repararlo y su inicial comportamiento que revele su voluntad de someterse a la persecución penal –recuérdese que para evaluar la existencia de este peligro se debe evaluar la existencia y grado de las siguientes pautas: naturaleza del hecho punible, gravedad de la pena que pudiera imponerse al imputado, y su situación familiar, laboral y económica de éste [ARMENTA DEU, TERESA: *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, 5ta. Edición, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 170]–, al igual que ocultó elementos de investigación, por lo que se cumplen los supuestos de los incisos 1 al 4 del artículo 269 del CPP y del inciso 1 del artículo 170 del acotado Código.

**SIXTO.** Que la defensa de la investigada Chávez Chino en su alegato de traslado presentado el dieciocho de junio de dos mil veintitrés refirió que los elementos investigativos incorporados en sede de apelación por el Ministerio Público mediante escrito de siete de junio de dos mil trece son ilícitos, pues son el resultado de la disposición de veintiséis de mayo de corrientes, que vulnera el contenido esencial de sus derechos fundamentales, por lo que en su escrito de catorce de junio dedujo nulidad absoluta de dicha disposición y de todos los actos de investigación que se generaron en su virtud. Consideró que la citada disposición declaró secreto los actos de investigación sin cumplir con la debida motivación y con vulneración del principio de legalidad procesal y del derecho de defensa; que hasta la fecha no ha tenido respuesta a su pedido de nulidad; que con fecha cinco de junio solicitó copias de toda la carpeta 383-2022, dada la reciente acumulación procesal y haber tomado

conocimiento de que en dicha carpeta se realizaron actos de investigación que vinculan a su patrocinada; que mediante providencia de nueve de junio recién se programó la entrega de copias para el quince de junio. Empero, de la disposición cuestionada se colige que se indicaron las razones que determinaron la declaración del secreto investigativo (ex artículo 324, numeral 2, del Código Procesal Penal) [vid.: punto 3.7, folio tres de la disposición de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés], por lo que las actuaciones cuestionadas tienen eficacia procesal.

∞ Además, formuló observaciones a los medios de investigación adjuntados por el Ministerio Público en relación a los arraigos, respecto de lo cual, sin embargo, ya medió el análisis respectivo. De igual manera, en orden al peligro de fuga, el testimonio de Jean Pierre D’Laura Quintana, jefe de gabinete de asesores del Ministerio de Cultura desde inicios de agosto hasta quince de diciembre de dos mil veintidós, en cuanto expresó que el día siete de diciembre de dos mil veintidós, luego del mensaje presidencial, como al medio día, se encontró con la encausada Chávez Chino quien le refirió que ya había presentado su carta de renuncia y que tenía la voluntad de retirarse; que por este motivo se dirigieron a su despacho congresal; que siguieron una ruta larga ya que ese día había calles cerradas. Sin embargo, esta versión se contradice con el reporte de geolocalización del vehículo de placa EGO-151, del que se desprende que primero tuvo la intención de dirigirse a la Embajada de México para luego, después de la detención del ex presidente Castillo Terrones, cambió de ruta para dirigirse a su despacho congresal. El recorrido referido inicialmente no es compatible con la ubicación del despacho congresal de la encausada Chávez Chino, al punto que incluso no tiene base sostener que el recorrido directo es imposible al existir calles cerradas, situación que no podía ser un impedimento definitivo al tratarse de una comitiva gubernamental.

**SÉPTIMO.** Que en estas condiciones la prisión preventiva es proporcional, no solo por la gravedad del hecho punible (proporcionalidad en sentido estricto) sino porque es adecuada para garantizar los fines del proceso y necesaria para asegurarlo (sub principios de adecuación y necesidad). Una medida menos restrictiva no podría garantizar el sometimiento de la encausada a la acción de la justicia y no sería idónea con lo sucedido y la situación jurídica de la imputada.

∞ El plazo de la prisión preventiva, a tono con la complejidad de la causa, el rango funcional de los imputados que habrían cometido el delito investigado y las exigencias de un ahondamiento de la averiguación para identificar la actuación del conjunto de personas que habrían intervenido en su comisión, es el pertinente: dieciocho meses, el cual está autorizado por el artículo 272, numeral 2, del CPP.

∞ En función a esta conclusión no es de rigor examinar la proporcionalidad de la caución. La imposición de la medida de prisión preventiva hace inviable imponer esta restricción.

∞ El recurso acusatorio debe estimarse.

### § 3. DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INVESTIGADO HUERTA OLIVAS

**OCTAVO.** Que, como ya se puntualizó, no se impugnó el presupuesto de sospecha fuerte y fundada de comisión del delito y de intervención delictiva por parte del encausado HUERTA OLIVAS (*tempus commissi delicti*). Él estaba presente en Palacio de Gobierno cuando se produjo el inconstitucional mensaje a la nación y, sobre todo, se comunicó con el comandante general de la Policía Nacional del Perú, Raúl Enrique Alfaro Alvarado, para que el presidente curse las ilegítimas órdenes de consolidación del autogolpe de Estado –así evaluó y concluyó el auto recurrido: folios ciento diez y ciento catorce–. Es patente que cuando puso en contacto telefónico al jefe policial con el presidente de la República lo hizo en el marco de la ejecución consciente de una orden ilegal que en todo caso la avaló, desde que incluso el ex presidente le dijo al jefe policial, como jefe supremo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, que el imputado le daría las indicaciones del caso –lo que no sería de rigor si era ajeno al autogolpe de Estado–.

**NOVENO.** Que, como se sabe, el *periculum libertatis*, nos remite a los peligros relevantes –específicamente: fuga y entorpecimiento–, y éstos, a las finalidades constitucionales legítimas de la prisión preventiva. Ello impone el examen tanto de las situaciones constitutivas del peligrosismo procesal (fuga y/o entorpecimiento), como de las circunstancias acreditativas de las que puede inferirse la existencia de tal situación relevante, de peligro [GUTIÉRREZ DE CABIEDES, PABLO: *La prisión provisional*, Editorial Aranzadi, Navarra, 2004, pp. 131-132].

∞ El arraigo domiciliario no exige que el imputado sea propietario del bien inmueble donde resida, solo que tenga un asiento en el que viva regularmente con cierto sentido de permanencia. Ello ocurre en el *sub lite*, como lo precisó el Juez Supremo de la Investigación Preparatoria [vid.: auto recurrido, folios ciento veinticuatro a ciento veintiséis]. Además, es un profesional y tiene trabajo, así como no consta que tiene solidos o visibles contactos en el exterior que le permitan huir del país. El peligro es de intensidad media o limitado, lo que en todo caso justifica un mandato de comparecencia con restricciones. Es verdad, como acota la Fiscalía, que el contrato de trabajo que presentó tiene sensibles debilidades, a tenor de la constancia fiscal de cuatro de mayo último [vid.: escrito de la Fiscalía de fojas dos mil cuatrocientos treinta y tres], pero

no puede dejar de mencionarse que el imputado es un oficial superior en retiro con treinta y cinco años de servicio, así como es pensionista del Estado.

∞ La defensa del investigado Huerta Olivas en su escrito de diecinueve de junio de dos mil veintitrés, que absuelve traslado de apelación, afirmó que está probado su arraigo domiciliario y laboral; que se debe tomar en cuenta que en la carpeta en la que se investiga a Jorge Hernández Fernández tiene la calidad de testigo y no imputado; que su conducta se ha desarrollado dentro de expreso parámetro legal citado y en concordancia con la debida jurisprudencia en lo que respecta en la conducta en otro procedimiento. Sobre estos aspecto ampliatorio es evidente, según se tiene expuesto, que el arraigo social, en el presente caso, no tiene cuestionamiento solido alguno. No puede negarse.

∞ Es verdad que en sí mismo el arraigo social no significa automáticamente la ausencia de peligro de fuga, más aún si se trata de un delito grave y de elevadas connotaciones institucionales, pero desde luego contribuye a relativizarlo. No aparece consolidado un riesgo de obstaculización.

∞ De otro lado, no puede confundirse maniobras dilatorias –así atribuidas por el Ministerio Público ante diversos pedidos formulados en la causa– con destrucción, modificación, ocultamiento, supresión o falsificación de elementos de investigación o de prueba, a que hace referencia el artículo 270 del CPP –este peligro no puede mermar nunca el derecho de defensa, por lo que no cabe atribuir a la medida de coerción el papel de instrumento de la investigación penal, de modo que la autoridad penal estuviera facultada para hacer saber al imputado que va a ordenar su ingreso en prisión en función de la actitud que adopte en el proceso o de su disposición al esclarecimiento de los hecho, lo que sería una práctica inquisitiva [GIMENO SENDRA, VICENTE: *Derecho Procesal Penal*, 2da. Edición, Editorial Civitas, 2015, p. 687]–. Igualmente, otras conductas concernientes a casos distintos –que están vinculados a la estabilidad del Equipo Especial de Fiscales y Policías, a la intimidación a diversos investigados en los casos por corrupción atribuidos, entre otros, al ex presidente y ex ministros de Estado, y a diversos contactos y nombramientos con otros funcionarios públicos– no pueden determinar un riesgo grave de obstaculización en el presente caso, que se circunscribe al autogolpe de Estado y a su debido esclarecimiento [vid: auto recurrido, folio 134].

∞ Un elemento fáctico que disminuye el peligro fuga es el estado de salud del imputado. Éste tuvo un accidente en noviembre de dos mil veintidós y resultó con fractura vertebral dorsal, derivándose trastornos de discos cervicales con radiculopatía y mielopatía y del disco lumbar. Tal condición, que requiere cirugía [vid.: fojas trescientos treinta y ocho] dificulta una situación de clandestinidad.

∞ En suma, el recurso acusatorio no puede prosperar.

**DÉCIMO.** Que el encausado HUERTA OLIVAS impugnó el monto de la caución impuesta: de ochenta mil soles. Empero, es un profesional (abogado y administrador) calificado con grado académico de doctor en gestión y educación, fue oficial superior de la Policía Nacional del Perú con treinta y cinco años de servicios y, además, como lo reconoce, tiene propiedades. El criterio central para la fijación de la cuantía de la caución es el nivel del peligro –de nivel medio–, sin perjuicio de tener en cuenta su situación económica y la gravedad del daño ocasionado (ex artículo 289, apartado 1, del CPP), y si se tiene en cuenta tanto la gravedad del delito como que tiene propiedades, muy bien puede responder a la caución fijada, de modo directo o a través de caución real o una fianza. No es un monto de imposible cumplimiento.

∞ Por tanto, el recurso defensivo debe desestimarse.

#### **§ 4. DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INVESTIGADO SÁNCHEZ PALOMINO**

**UNDÉCIMO.** Que, en el caso del encausado SÁNCHEZ PALOMINO, ministro de Estado y congresista cuando ocurrieron los hechos materia de investigación, el Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria consideró que no existe sospecha grave y fundada de comisión del delito atribuido [vid.: fundamento 21.3 del auto recurrido, folios 116 y 117]. El citado encausado concurrió a Palacio de Gobierno ante el llamamiento de la presidente del consejo de ministros, pero no estuvo en el despacho presidencial cuando el entonces presidente Castillo Terrones pronunció su mensaje a la nación. A su finalización ingresó al mismo con otros ministros de Estado. Según la declaración del ex ministro del Interior Huerta Olivas, dicho encausado se acercó al presidente, le dio la mano y le dijo: “*por el país*”, aunque según una declaración periodística del indicado ex ministro, tomada después de su declaración en la Fiscalía, señaló que no puede dar fe de esto último, de suerte que relativizaría su primera declaración. No consta en autos otros elementos de investigación que aporten información de alguna otra actividad realizada por el imputado que denote una vinculación más rotunda y comprometedora con los hechos.

∞ Por todo ello no se presenta una sospecha vehemente o grave y fundada de intervención en el delito. La sospecha, a partir de este primer testimonio del encausado Huerta Olivas, sin otro aporte probatorio, es simple o, en todo caso, reveladora –si en este último caso se infiere que el autogolpe tuvo que ser ideado y planificado desde el interior del mismo gobierno–. Faltan, pues, hasta el momento, datos que sostengan con fuerza la hipótesis de la Fiscalía.

∞ La ausencia de este presupuesto impide aceptar la pretensión impugnativa del Ministerio Público. No cabe imponer la medida de prisión preventiva.

**DUODÉCIMO.** Que el citado encausado SÁNCHEZ PALOMINO, respecto de las restricciones, solo impugnó el monto de la caución. Los medios de investigación documentales acreditan arraigo domiciliario y familiar, así como que actualmente desempeña la función de congresista (periodo legislativo dos mil veintiuno a dos mil veintiséis). Solo consta una vinculación del imputado con Bruno Pacheco Castillo (ex secretario general de Palacio de Gobierno) al haberse contratado a su esposa en el Ministerio que ejercía, así como que un aspirante a colaborador con la justicia indicó que le proporcionaba dinero a Bruno Pacheco Castillo para garantizar su silencio en las investigaciones seguidas contra el ex presidente y otros ministros involucrados.

∞ Es claro que el delito imputado es grave, pero también es patente que el nivel de involucramiento del imputado Sánchez Palomino con su comisión, desde los elementos investigativos acopiados hasta el momento, es mínimo. Y, si tiene arraigo y no consta en grado elevado un peligro de fuga o de obstaculización, la caución debe valorar esta circunstancia y ser proporcional al peligrosismo consiguiente. El Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria fijó la caución en cincuenta mil soles. Ha de estarse a que el recurrente es un profesional (psicólogo), carece de propiedades y percibe ingresos como congresista. Siendo así, la suma fijada debe ser disminuida proporcionalmente –el criterio rector, siempre, es el del nivel del peligro procesal–. Debe fijarse en treinta mil soles.

∞ Por todo ello, el recurso acusatorio debe rechazarse y el recurso defensivo debe acogerse parcialmente.

#### § 5. *DE LAS COSTAS*

**DECIMOTERCERO.** Que, en cuanto a las costas, no cabe su imposición porque se trata de una resolución interlocutoria. Es de aplicación el artículo 497, apartado 1, del CPP.

### DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADO** el recurso de apelación del Ministerio Público respecto de la investigada Betssy Betzabet Chávez Chino e **INFUNDADO** en relación a los investigados Willy Arturo Huerta Olivas y Roberto Helbert Sánchez Palomino. **II.** Declararon **FUNDADO** en parte el recurso de apelación del encausado Roberto Helbert Sánchez Palomino, e **INFUNDADO** los recursos de apelación de los encausados Willy Arturo Huerta Olivas y Betssy Betzabet Chávez Chino. **III.** En consecuencia: **A. CONFIRMARON** el auto el auto de primera instancia de fojas dos mil doscientos veintisiete, de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, en cuanto declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva contra ellos por delito

de rebelión, y, alternativamente, de conspiración para la rebelión en agravio del Estado, e impuso a Willy Arturo Huerta Olivas y Roberto Helbert Sánchez Palomino la medida de comparecencia con las restricciones de: **a)** no ausentarse de la localidad en la que reside sin autorización del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria; **b)** realizar el control virtual por parte del especialista de causas de este juzgado supremo, el último día hábil de cada mes para justificar sus actividades, iniciando el día dos de mayo de dos mil veintitrés; **c)** concurrir a la autoridad fiscal y judicial las veces que sea citado; **d)** no comunicarse con los demás investigados y las personas que hayan declarado o vayan a declarar como testigos en esta investigación; y, **e)** prestar una caución económica ascendente a la suma de ochenta mil soles para Willy Arturo Huerta Olivas. **B. REVOCARON** el citado auto en la parte que fijó en cincuenta mil soles el monto de la caución para Roberto Helbert Sánchez Palomino; reformándolo: **FIJARON** como caución la suma treinta mil soles. **C. REVOCARON** el referido auto de primera instancia en el extremo que dictó mandato de comparecencia con restricciones a la encausada Betssy Betzabet Chávez Chino; reformándolo: dictaron en su contra mandato de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses, ordenando su inmediata captura con libramiento de los oficios respectivo a la autoridad policial correspondiente. En el procedimiento de investigación preparatoria que se les sigue por delito de rebelión, y, alternativamente, de conspiración para la rebelión en agravio del Estado. **III. Sin costas. IV. MANDARON** se transcriba la presente resolución al Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria para los fines de ley, al que se enviarán las actuaciones; registrándose. **V. DISPUSIERON** se notifique inmediatamente la presente resolución y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.  
Ss.

**SAN MARTÍN CASTRO**

**LUJÁN TÚPEZ**

**ALTABÁS KAJATT**

**SEQUEIROS VARGAS**

**CARBAJAL CHÁVEZ**  
CSMC/AMON